

# El derecho de la parte interesada a acceder al expediente en un Procedimiento Jurisdiccional o Administrativo, y la probable afectación del Derecho a la Protección de Datos Personales de la contraparte

Rafael Ríos Nuño

*Jefe de Apoyo Técnico en la Unidad de  
Transparencia de la UdeG*

## Resumen

En el presente ensayo de opinión, se buscará proponer a la o el lector, que el derecho a acceder al expediente como parte interesada, no es un derecho absoluto –como tradicionalmente se ha aceptado–, y que debería estar limitado por el derecho de la contraparte a la protección de sus datos personales.

## PALABRAS CLAVES:

derecho a acceder al expediente donde se es parte; derecho de acceso a la información pública; derecho de acceso a datos personales; justicia abierta

## I. Planteamiento del problema

En la doctrina jurídica, ha sido comúnmente aceptado que las únicas personas que pueden acceder de forma absoluta al expediente judicial, son las partes interesadas, o bien, a través de sus autorizados (generalmente personas que ejercen la abogacía).

El Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), reafirma implícitamente el acceso absoluto de las partes al expediente judicial, al considerar en su artículo 278, lo siguiente:

*Artículo 278.- Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.*

Asimismo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece ciertas excepciones, sin embargo, no se advierten limitaciones al derecho de protección de datos personales:

*Artículo 33.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.*

*Artículo 34.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.*

Cabe advertir que los códigos civiles y las leyes de procedimiento administrativo de las entidades federativas, en la mayoría de los casos, reproducen con similitud, lo transcrito en párrafos anteriores.

Por su parte, Ramírez (2020), afirma que la tutela judicial efectiva tiene su fundamento en el artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y comprende diversos derechos que implican una conjugación de los mismos que permiten su plena efectividad; tales como el acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso, a un recurso judicial, a la claridad y entendimiento de la sentencia por parte del justiciable, y, evidentemente, el acceso al expediente donde se es parte para garantizar la defensa de sus derechos e intereses.

No obstante, también, ha sido igualmente aceptado, que los derechos humanos están limitados y tienen excepciones, salvo, el derecho que tiene toda persona a no ser torturada, o no ser expuesta a penas crueles o degradantes, o bien, aquellas que atenten contra la integridad o la dignidad humana; es decir, es la excepción de la excepción –por llamarle de alguna manera–.

**Por lo tanto, la presente tesis parte de la idea que el derecho a acceder al expediente para la adecuada defensa de los derechos e intereses de las partes, está limitado por el derecho a la protección de datos personales de la contraparte.**

**En virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como los órganos garantes en materia de transparencia y protección de datos personales, se han manifestado, aunque escasamente, al respecto.**

En un primero momento se han distinguido tres derechos de acceso distintos, aunque en la práctica, aparentemente iguales o confusos. Por un lado, se tiene el derecho de acceder al expediente judicial donde se es parte, o no, pero se puede acreditar un interés jurídico o legítimo para el ejercicio de otro derecho (como ejemplo el derecho de acceder, porque se es persona tercera interesada); el derecho de acceso a la información pública, donde cualquier persona, puede solicitar a los sujetos obligados el acceso a los expedientes o documentos de archivo que generan, poseen, administran o transforman en el ejercicio de sus funciones y atribuciones (como ejemplo un expediente judicial o sentencia); por último, el derecho de acceso a datos personales, donde un expediente

judicial o administrativo, encuadra en una categoría de datos en particular.

En consecuencia, para resolver la aparente confusión de derechos de acceso, se ha optado por determinar que cuando, se solicita acceso a un expediente donde se es parte, o se trate de una persona tercera interesada que demuestre interés jurídico o legítimo, se debe permitir el acceso sin testar datos personales; cuando se trate de una solicitud de acceso a la información pública presentada en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se deberá entregar una versión pública, testando los datos personales de las partes que intervienen o intervinieron en el proceso (siempre y cuando no se actualice una causal de información reservada, que deberá ser protegida temporalmente); por lo que respecta al ejercicio de los derechos ARCO<sup>1</sup>, en particular, el derecho de acceso a datos personales, no se deberán testar los datos (Consulta Jurídica No. 7/2018-ITEI).

De lo anterior, se desprende que, de los pronunciamientos más recientes en la materia, se sigue reiterando la postura de que, las partes interesadas pueden acceder al expediente judicial, de forma absoluta.

Cabe señalar que, **la SCJN ha intentado limitar el derecho de las partes interesadas a acceder a los expedientes de forma absoluta**, cuando existe el presunto riesgo de revelar información confidencial o reservada<sup>2</sup>, al prohibir a las personas juzgadas federales en el juicio de amparo, solicitar **dicha información confidencial** para que ésta no forme parte del expediente, y que, no sea expuesta o quede a disposición de las partes (Tesis III.2o.A.17 A); o dejar bajo la más estricta responsabilidad de la persona

juzgadora, el permitir a las partes el acceso a **información clasificada**, que consideren esencial para su defensa (Tesis P.J. 26/2015); así como al afirmar, que, en caso de **que cierta información clasificada** forme parte de un expediente, ésta deberá ser archivada por cuerda separada como una medida de seguridad, máxime si se trata de expedientes a los que tienen acceso todas las personas involucradas (Tesis I.7o.A.312 A).

**Asimismo, se han documentado estudios, normatividad y criterios, en donde, incluso, se protege la identidad y otros datos personales de víctimas (CPEUM, artículo 20, apartado C, fracción V, 2021), o bien, la identidad y demás datos personales de denunciantes de presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas o de presuntos actos de corrupción (Consulta Jurídica No. 01/2020-ITEI).**

Sin embargo, pocos han sido los estudios o interpretaciones que den luz sobre los argumentos, fundamentos legales, o bien, a través de qué mecanismos debe realizarse o materializarse la limitación o excepción.

## **II. La protección de datos personales: ¿en detrimento con la justicia abierta?**

Cuando se abordan tópicos de justicia abierta, en principio, viene a la mente la apertura y, quizá, como sinónimo de publicar sentencias en versión pública. Sin embargo, la justicia abierta va más allá, la cual tiene como objeto consolidar los pilares del gobierno abierto, pero aplicados a los tribunales u órganos que administran o imparten justicia.

Por consiguiente, la justicia abierta se entiende como una nueva forma de ver la justicia, en donde la persona es el centro de este servicio, y toma los principios del gobierno abierto (CONAMAJ, 2018).

No obstante, cuando se retoman los pilares del gobierno abierto, los cuales aluden a la transparen-

<sup>1</sup> Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Cabe señalar que la doctrina y algunas legislaciones reconocen, además, los derechos de portabilidad, revocación del consentimiento, limitación del tratamiento, transparencia o información, a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado y, el controvertido, derecho al olvido.

<sup>2</sup> Es importante hacerle saber a la o el lector que, aunque la SCJN, se refiere, en primera instancia a información confidencial, en particular aquella relacionada con el secreto industrial o comercial, e información reservada, como aquella que de develarse o hacerse pública, puede poner en riesgo la seguridad de las personas o las instituciones, y no, necesariamente, a los datos personales. Por analogía, se propone que se sigan los mismos criterios y controles, pues se está en presencia de información confidencial y reservada como el género; si bien, no es la especie, como lo es, el tema que nos ocupa, la protección de datos personales, no deja de ser información confidencial.

cia, la apertura, la disponibilidad de la información y la rendición de cuentas, parecieran contrarias, en principio, con la protección de datos personales y la información confidencial o reservada. Tan es así que, Kant, citado por el doctrinario Garzón (1998, 227), afirma que sin la publicidad no habría justicia, que sólo puede ser pensada como públicamente manifiesta, ni habría tampoco derecho, que solo se otorga desde la justicia.

En resumen, se opina que, aunque tradicionalmente se ha considerado que el derecho a acceder al expediente es superior al de protección de datos personales de la contraparte; lo cierto es que, recientemente, **tanto la SCJN, así como otros órganos garantes, han manifestado implícitamente lo contrario**, toda vez que, los derechos en cuestión, no encuadran en el supuesto de la excepción a la excepción, explicada en párrafos anteriores, y, por lo tanto, no son absolutos.

### III. Propuestas

Toda vez que la premisa del presente ensayo de opinión descansa en la idea que el derecho de las partes a acceder al expediente jurisdiccional, no es un derecho absoluto, y que una de sus limitaciones se halla en el derecho a la protección de datos personales. Se buscará, en un primer momento, concientizar al personal de las instituciones que imparten justicia o justicia administrativa, e incluso, a los órganos cuasi-jurisdiccionales, que garanticen los derechos a acceder al expediente donde se es parte, para una tutela judicial efectiva y el de la protección de datos personales de la contraparte de forma armónica; evitando la entrega o acceso a datos personales que puedan poner en riesgo la integridad o la dignidad de alguna de las partes.

En consecuencia, cuando una de las partes requiera acceder al expediente, en un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio; se podrá ajustar a lo siguiente:

- a) En un primer momento el área generadora o administradora de la información, deberá cerciorarse de la identidad o personalidad con la que acude la persona solicitante; y con independencia, de cómo lo fundamente, es decir, con base en el artículo 6º, como acceso a la información pública; 8º, como derecho de petición; 16º, como acceso a datos personales; 17, como acceso a la justicia o una tutela judicial efectiva; 20, como acceso a las investigaciones o al expediente donde es parte –todos artículos de la CPEUM–, se deberá orientar a la persona peticionaria, o en su caso, reconducir la solicitud por la vía que corresponda.
- b) Si la persona peticionaria resulta no ser parte del proceso, se podrá dar acceso, cuando corresponda, por las reglas y criterios del derecho de acceso a la información pública, siempre y cuando no se actualice una causal de reserva porque dicho procedimiento no haya concluido. Si por el contrario, ya terminó, entonces se entregará el acceso en versión pública, cubriendo los datos de las partes que intervinieron, acompañada del acta del Comité de Transparencia donde confirme la clasificación.
- c) **Si la persona solicitante resulta ser parte del procedimiento –o acredita ser la tercera parte intestada– o es la o el titular de los datos personales y pide el acceso por medio del ejercicio de los derechos ARCO, en los tres supuestos, el área generadora, realizará la clasificación inicial de la información y la remitirá al Comité de Transparencia, para que, en su caso, la confirme. Es decir, el área, únicamente, permitirá el acceso de los datos y documentos necesarios para la defensa de los derechos e intereses de la persona solicitante.**

Sin embargo, dependiendo de la modalidad de entrega, si es, por ejemplo, a través de consulta directa, se podrá optar por extraer del expediente original y resguardar por cuerda separada, la información confidencial o reservada como lo ha explicado la SCJN (Tesis I.7o.A.312 A), y solo permitir el acceso a la información necesaria para la defensa de los intereses de la persona peticionaria; debiendo dejar constancia de tal circunstancia.

No obstante, para dar certidumbre jurídica, se podrá optar, por entregar en versión pública en copia certificada el acceso al expediente; se recuerda que cuando sea materialmente imposible, o cuando resulte desproporcional, entregar la información en la modalidad requerida, el sujeto obligado, puede proponer a la persona peticionaria, otras modalidades de entrega (Consulta Jurídica No. 13/2017-ITEI y Consulta Jurídica No. 14/2017-ITEI).

Además, vale la pena reiterar que la certificación en materia de transparencia, no hace las veces de un original, como lo ha reiterado el Poder Judicial en sus interpretaciones; sino que, tiene por objeto hacerle saber a la persona solicitante que el documento obra en los archivos del sujeto obligado –independientemente de su modalidad, siendo en original, copia certificada e incluso, copia simple– (Criterio No. 02/2009-INAÍ, Criterio No. 06/2017-INAÍ y Consulta Jurídica No. 03/2019-ITEI); asimismo, no existe contradicción en materia de transparencia, el certificar una versión pública donde se testen datos o partes de los expedientes o documentos de archivo (Consulta Jurídica No. 01/2020-ITEI).

## IV. Conclusiones

Actualmente, los tribunales, juzgados, organismos cuasi-jurisdiccionales, o bien, los órganos que imparten justicia administrativa, están transitando a consolidar la inminente justicia abierta.

En virtud de lo anterior, la propuesta consiste en que, una vez, debidamente justificada y fundamentada la limitación, ésta se materialice por medio de la clasificación de información y la elaboración de una versión pública. Además, la o el servidor público, deberá prestar especial atención cuando alguna de las partes encuadre en el supuesto de víctima protegida o denunciante de actos de corrupción, pues la protección a su identidad y demás datos personales, deberá privilegiarse.

Es decir, se plantea que, cuando una de las partes necesite acceder al expediente judicial, para preparar la defensa de sus derechos e intereses; la persona que posea el expediente, realizará una revisión del mismo; y si identifica datos, que no son estrictamente necesarios para la garantía de la tutela judicial efectiva; se da cuenta que de entregarse o develarse cierta información, se puede afectar la esfera más íntima del titular, dé origen a discriminación, le ponga en riesgo grave; o bien, no se trata de información de interés público; se solicitará el apoyo del Comité de Transparencia, para que éste sea el que, en última instancia, justifique la limitación y permita el acceso como consulta directa –extrayendo los datos o documentos confidenciales o reservados–, o en su caso, se entregue copia certificada de versiones públicas; dando la respuesta con una resolución, donde se funde y motive dicha restricción.



### **Rafael Ríos Nuño**

Es Abogado y Maestro en Transparencia y Protección de Datos Personales por la Universidad de Guadalajara (UdeG), Maestro en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías por la Universidad Panamericana y doctorando en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Actualmente es Jefe de Apoyo Técnico en la Unidad de Transparencia de la UdeG, y titular de la presidencia del Centro de Derecho Corporativo, Derechos Humanos y Paz A.C.

## **V. Fuentes de información consultadas**

- ACKERMAN, J. (2008). Más allá del acceso a la información: Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho. Ciudad Universitaria: CETA.
- AGUILERA R. y LÓPEZ R. (2014). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana (Límites y restricciones a los derechos fundamentales). México: Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- ALEXY, R. (2007). Derechos sociales y ponderación. México-España: Fontamara.
- CRESPO, J. (2001). Fundamentos políticos de la rendición de cuentas, en Cultura de la Rendición de Cuentas, núm. 1. México: Cámara de Diputados-Auditoría Superior de la Federación.
- FLORES, M. y ANSOLABEHERE, K. (2009). Diccionario de Derechos Humanos. México: FLACSO.
- GARZÓN, V. (1998). Privacidad y publicidad, Revista Doxa, número 21, Cuadernos de filosofía del Derecho, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Alicante, España, pp. 223-244.
- GONZÁLEZ, A. (2017). Gobierno abierto. En: Cuadernos de Transparencia. Vol. 24. México. INAI.
- GONZÁLEZ, I. (2020). Protección de Datos Personales. México. Tirant Lo Blanch.
- GREGORIO, C. (2004). Protección de Datos Personales: Europa vs. Estados Unidos, todo un dilema para América Latina. Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- LATHROP, D. y RUMA, L. (2010). Open Government: Collaboration, Transparency and Participation in practice. Sebastopol: O'Really Media.

MERINO M., LÓPEZ-AYLLÓN, S. y CEJUDO, G. (2010). La estructura de la rendición de cuentas en México. México: UNAM-CIDE.

MORALES, L. (2014). Rendición de cuentas: Una propuesta de normas, instituciones y participación ciudadana. México: CIDE.

MURGA, J., FERNÁNDEZ, M. y ESPEJO, M. (2021). Cuestiones actuales sobre protección de datos en España y México. Valencia. Tirant Lo Blanch.

RAMÍREZ, R. (2020). La tutela judicial efectiva y el lenguaje claro de las sentencias. México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

RAMÍREZ-ALUJAS, A. (2013). Gobierno Abierto en la encrucijada: El cara y sello de la experiencia Latinoamericana en el marco de la Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership).

RUIZ, A. (2006). Transparencia y Rendición de Cuentas. México: Fontamara.

TRONCOSO, A. (2010). La protección de datos personales. En busca del equilibrio. España: Tirant lo Blanch.